

de se dispone lo mismo que aquí. Mantiene la excepcion que aquel estableció á favor de los acreedores privilegiados, de acuerdo con los principios del Código mercantil y que es muy justa. Si esos acreedores concurren á la junta serán contados, tomen ó no parte en la votacion, entre los que asisten para ver si es posible la deliberacion, conforme á lo dispuesto en el art. 1138. Se incluirán sus nombres en la lista de concurrentes que forme el actuario, y como al examinar los títulos que presenten ha de ver el Juez si sus créditos son de naturaleza privilegiada, puede consignarse esto en la lista con lo cual se facilitarán las tareas posteriores.

El art. 511 de la Ley de 1855 decia que esos acreedores podian abstenerse de votar; el artículo que comentamos dice que *pueden abstenerse de concurrir á la junta* y de votar. Hé aquí una prueba del lujo de palabras innecesarias que tantas veces hemos criticado en la Ley vigente. Esas que acabamos de subrayar parece que consignan una nueva facultad excepcional de los acreedores privilegiados, y esto no es exacto. Para ningun acreedor es obligatorio asistir á la junta. El que quiera puede dejar de hacerlo. Si, á pesar de la ausencia de un acreedor ordinario, en la junta se reúne número bastante para deliberar, y los que la verifican toman algun acuerdo, el acreedor ordinario que no concurrió quedará obligado á estar y pasar por él como si lo hubiere presenciado y autorizado, quedándole solo el derecho, reconocido por el art. 1144, de impugnarlo con sujecion á los diversos preceptos que para este caso la actual Ley establece. Ni le era obligatorio asistir, pues, ni habia para qué señalar como facultad privativa del acreedor privilegiado la de poder ó no concurrir á la junta. Si un acreedor ordinario, por otra parte, no acude á la junta y su ausencia es causa de que ésta no pueda deliberar, tampoco se le seguirá perjuicio alguno. Entónces, conforme dispone el art. 1142, se tendrá por desechada la proposicion de quita y espera.

Resulta, pues, de todo esto, que lo mismo el acreedor ordinario que el acreedor privilegiado podrán abstenerse de concurrir á la junta. En nuestra opinion el acreedor ordinario puede abstenerse tambien de emitir su voto. Ocurrirá algunas veces que ese acreedor no esté conforme con ninguna de las soluciones sobre que se resuelve ó ne quiera aprobar ni desechar la que se plantea. En este caso puede abstenerse de votar. Si por su abstencion no hubiese número para tomar acuerdo, se

entenderá desechada la proposicion que se votó. Si á pesar de su abstencion hubiere número para acordar y se acordase lo propuesto, el acreedor ordinario, aunque se haya abstenido, quedará obligado á estar y pasar por lo que se acordó.

En resumen, lo mismo uno que otro pueden abstenerse de ambas cosas. Lo que varía son los resultados de su respectiva abstencion. En esto es en lo que se diferencian.

Art. 1141. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusion ni en la votacion de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Nada decia la Ley antigua de la mujer del deudor que puede ser acreedora de su marido por diversos conceptos. Aun siéndolo, la Ley actual prohíbe que tome parte en la junta, principio inspirado en el deseo de impedir que el deudor cuente seguramente con su voto para que el acuerdo resulte favorable á lo que ha pretendido. Este es un principio de moralidad que nos ha parecido útil consignar. Sobre todo si la mujer y el marido viven unidos, la intervencion de la mujer seria una ventaja clara y notoria para aquel. Pero ¿y si viviesen separados? Si lo estuvieran por sentencia judicial el caso es distinto, y no sabemos nosotros por qué no ha de haberse exceptuado entónces de esa regla general.

En la relacion de deudas se debe incluirse lo que el marido deba á la mujer; la Ley no lo prohíbe.

Art. 1142. Se tendrá por desechada la proposicion de quita ó espera cuando no concurren acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reúna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.^a de art. 1139, aunque tampoco las reúna el voto contrario.

Ya hemos indicado ántes de ahora algo de lo que este artículo dispone. En las juntas de acreedores, y por lo que toca á sus acuerdos, pueden ocurrir diferentes casos. La Ley los resuelve todos en este precepto. Vamos á analizarlo, en relacion con la práctica, á fin de facilitar su aplicacion é inteligencia.

1.^o Si al formar la lista de acreedores concurrentes á la junta y al comparar esta lista con la relacion de acreedores presentada por el deudor, resultase que los que están presentes no presen en los tres quintos del

pasivo confesado, el Juez declarará que no procede continuar la celebracion de dicho acto. Ya hemos dicho que entónces se suspenderá éste sin más trámites, entendiéndose que al hacerlo quedan desechadas las proposiciones de quita, espera, ó de quita y espera que presentó el deudor en su solicitud y que han dado motivo á este expediente.

2º Si concurren á la junta acreedores que representen los tres quintos ó más del pasivo, ésta se celebrará. Pero ya por la abstencion de algunos, ya porque voten en sentido contrario á las proposiciones presentadas, puede ocurrir que estas no reunan las dos mayorías de que habla la regla 6ª del art. 1139. En ese caso se entenderá tambien que han sido rechazadas las proposiciones del deudor. No basta con reunir una sola mayoría, es preciso que sean las dos, la de acreedores y la de créditos. Y no basta con que esas mayorías tomen parte en la votacion; es necesario que lo hagan en un sentido, aprobando ó rechazando el acuerdo, para que éste exista. Será, pues, acuerdo, y se consignará como tal, la proposicion que reuna en su favor los votos de las dos mayorías. Si no los reuniese ninguna, se entenderá siempre rechazada la proposicion de quita y espera.

Art. 1143. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que pueden corresponderles. (*Ley ant., art. 512.*)

Este artículo es la consecuencia lógica del anterior. Cuando la junta rechace las proposiciones del deudor, ó por cualesquiera circunstancias hayan de estimarse rechazadas éstas, queda terminado el incidente que se promovió, no hay ulterior recurso, ni para el deudor ni para ninguno de los acreedores y todos quedan en la situacion en que estaban al incoarse el expediente. La Ley dice que podrán entónces hacer uso de los derechos que les correspondan; esta declaracion no era necesaria. Implícitamente queda comprendida en las anteriores.

Art. 1144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez dias siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á ella, ó que concurriendo hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso po-

drán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta. (*Ley ant., arts. 513 y 414.*)

El término que se da en este artículo es improrogable, como el concedido para apelar ó para pedir reforma de una providencia:

Dentro de él pueden impugnarse los acuerdos de la junta de acreedores; pero no á todos éstos les concede la Ley capacidad para hacer esa impugnacion. Desde luego será imprescindible para que la hagan con arreglo á este artículo, estar incluidos en la relacion que presentó el deudor y haber sido citados personalmente ó por medio de cédula para que concurrieran á la junta.

Si á pesar de esto no concurrieron, podrán sin más preparacion impugnar el acuerdo adoptado. Si los que no concurrieron son acreedores privilegiados é impugnan el acuerdo, ¿debe entenderse que renuncian á sus privilegios? Dado el espíritu que informa esta parte de la Ley, creemos que sí. Al impugnar el acuerdo ante los Tribunales parece que de antemano se someten á estar y pasar por lo que los Tribunales acuerden y si éstos resolviesen que, con efecto, el acuerdo estaba bien adoptado y no adolecia de vicio alguno que lo invalidase, entónces tambien debe considerarse obligatorio para ellos. Los acreedores ordinarios citados personalmente y que no hayan concurrido á la junta, pueden tambien impugnar el acuerdo. Estos de todas maneras ya tenian obligacion de someterse al resultado del acuerdo y no pierden nada con el hecho de impugnarlo.

Los acreedores concurrentes pueden votar ó abstenerse. Si son acreedores privilegiados y se obtuvieron de votar, les queda reservado su privilegio y no tienen obligacion de someterse á lo que se acordó. Si son acreedores ordinarios y se abstuvieron de votar, sin hacer ninguna otra cosa ni practicar ninguna otra gestion, continúan obligados á someterse al acuerdo. Pero como abstenidos, ¿no tienen aquellos ni éstos derecho á impugnar el acuerdo?

Habiendo concurrido á la junta, dice la Ley que para impugnar el acuerdo es necesario que los acreedores que hubiesen de impugnarle disientan del acuerdo y protesten contra el voto de la mayoría.

El Sr. Manresa explicando el art. 513 de la Ley anterior que ordena lo mismo en su primer párrafo, dice que para impugnar el acuerdo es indispensable que el acreedor que hubiese de impugnarle, haya vota-

do en contra y proteste contra el voto de la mayoría. ¿Debe entenderse que exige también todo eso el art. 1144?

Aquí surge una cuestión que no es solo de palabras como podría parecer á primera vista, sino de fondo y de hechos que se distinguen y aprecian con claridad. La cuestión es esta: ¿es lo mismo disentir que votar en contra? Nosotros creemos que no y pensamos que si el legislador estima condición "sine qua non" para impugnar el acuerdo de la mayoría haber votado contra él, debió expresarlo terminantemente con esas mismas palabras y no con otras, que según se ve, dan lugar á dudas y á dudas racionales y fundadas. Si en el curso del debate un acreedor impugna la proposición que se está discutiendo y manifiesta que no está conforme con ella, ó si habiéndose abstenido de intervenir cuando se deliberó sobre la misma, después de votada manifieste que no le parece oportuno y protestara contra el acuerdo de la mayoría al votarla, ¿podría negársele después derecho de impugnar ese acuerdo porque se hubiese abstenido de tomar parte en la votación? Nosotros creemos que no. La Ley dice que es necesario que el acreedor concurrente que haya de impugnar ese acuerdo disienta de él y proteste después de adoptado contra el voto de la mayoría que lo sancionó. Pues siempre que exista esa protesta y se haya manifestado aquel disentimiento, conservará el acreedor este derecho tal y como se lo reconoce el artículo 1144 de la Ley actual. No será preciso, pues, que haya votado ni en pró ni en contra del acuerdo. Puede haber reservado su voto si para las combinaciones de la votación estimasen oportuno hacerlo.

Además, como la impugnación solo es admisible cuando el acuerdo resulta favorable al deudor, y como debe reducirse todo lo que tenga este carácter y ampliarse todo lo favorable á los acreedores, sería inoportuno suscitar dificultades y trabas al ejercicio de los derechos de estos últimos. Nuestra interpretación del artículo 1144 es, no solo la más conforme con su espíritu y letra, sino la más racional y acomodada á la tendencia que informa toda esta trascendentalísima materia.

En el caso de que el acreedor impugne, porque asistió á la junta, manifestó en ella su disentimiento y protestó contra el acuerdo de la mayoría, ya conoce el acuerdo; lo ha oído en la junta y no ignora cuáles son sus términos. Pero si no hubiera concurrido y pensase impugnarlo, es necesario hacérselo conocer. Para este efecto la Ley ordena que los

acreedores que se encuentran en aquel caso puedan examinar dicho acuerdo en la Escribanía del actuario por ante quien se sigue el concurso. El medio no es mala, pero sería preferible el de la notificación individual. La Ley pudiera haber ordenado que á los acreedores citados que no concurrieron á la junta se les notificase el acuerdo de ésta.

Art. 1145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de ésta si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1147. [*Ley ant., artículo 515.*]

Art. 1146. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo, en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo. (*Ley ant., art. 515.*)

El art. 1145 concuerda con una parte del 515 de la Ley anterior. Se establecía en éste que quedara á salvo á los acreedores el derecho de impugnar el acuerdo, siempre que no hayan sido convocados personalmente. "Esto no obstante, añadía, si á instancias del deudor se les hubiera notificado el acuerdo y no protestasen contra él en el acto ó dentro de los cinco días siguientes, será obligatorio para ellos del mismo modo que para los que han sido convocados personalmente y no han reclamado en debida forma." Como se ve las diferencias existentes entre ambos preceptos son muchas y notables.

Veamos cómo ha de cumplirse el 1145. Ante todo hay que determinar que los acreedores á quienes se refiere son los que hubiesen sido citados por medio de edictos. De manera que este artículo será aplicable solo al caso de que, citado un acreedor por medio de edictos no hubiera concurrido á la junta y conociéndose después de la celebración de ésta su paradero, el deudor solicite que se le haga notificación personal de lo que en la junta se acordó. Esta notificación se hará si el deudor lo pide dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, y si el acreedor á quien va á notificarse reside en la Península ó en alguna de sus islas adyacentes, que es lo que manifiesta el art. 1147. El acreedor así notificado puede dejar á salvo sus derechos é impugnar el acuerdo.

Para esto es preciso cumplir escrupulosamente lo ordenado en el artículo 1136. De esos términos en relacion con lo que hemos dicho ántes, se deduce que si el acreedor así notificado se limita á consignar la protesta no es obligatorio para él el acuerdo, y si despues de protestar contra su adopcion lo impugna, se somete al resultado que ofrezca, en incidente en que ha de tramitarse esta impugnacion.

Art. 1147. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores el término para formular la oposicion será: el de diez dias para los acreedores que residan en la Península: el de quince para los que se hallen en las Islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las Islas Canarias, á contar todos desde el de la notificacion.

Art. 1148. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el Extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Cuando un acreedor cualquiera de los mencionados en los artículos anteriores piense impugnar el acuerdo de la junta, debe formular su oposicion dentro de los términos marcados por el art. 1147; pero ni este artículo, ni el 1146, ni el 1145 son aplicables á los acreedores que residen en Ultramar ó en el Extranjero. A estos se les cita ó no para que concurren á la junta. Si no se les cita ó se les cita y no concurren, les quedan á salvo, íntegros, todos sus derechos. Si se les cita y concurren, siguen la suerte de los demas conforme hemos expuesto en el comentario del artículo 1144.

Art. 1149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

- 1.º Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.
- 2.º Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.
- 3.º Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.
- 4.º Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad. (*Ley ant., art. 513.*)

La impugnacion del acuerdo de la mayoría no puede versar sobre

su fondo; se refiere solo á la forma ó á los hechos de que es producto ese acuerdo. Por esto la Ley limita á cuatro las causas en que será lícito que un acreedor funde su oposicion. Estas causas son las siguientes:

1.º “Defecto en las formas empleadas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta”.—La Ley quiere que en esta parte se proceda escrupulosamente. Bastará pues, con que se haya faltado á una cualquiera de las reglas expuestas en la presente seccion, de las que se refieren á la convocatoria ó modo de proceder de la junta para que el acuerdo éste pueda ser impugnado. Toda infraccion de los artículos 1131, 1132, 1133, 1134, 1137, 1138, 1139 y 1141 será motivo bastante para justificar y admitir la oposicion. En el escrito en que se formule deberá señalarse claramente el defecto cometido y mencionar el artículo que se infringió al cometerlo.

2.º “Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.”—Ya hemos explicado ántes en qué puede consistir esta falta que se cometerá cuando intervenga en la deliberacion un acreedor que no sea capaz de contratar y obligarse, ó el apoderado de un acreedor que no tenga poder bastante. Pero para que pueda fundarse la impugnacion del acuerdo en este motivo es preciso, dice la Ley, que quien tenga esa falta haya concurrido con su voto á formar la mayoría. Lo mismo expresaba la Ley de 1855. Sus comentadores han sostenido que este mandato era aplicable siempre que los acreedores que carecen de personalidad ó representacion han decidido la votacion en términos que, separados sus votos, no habria acuerdo. Esta interpretacion es acertada, pero la Ley ha debido inclinarse más á ella y redactar el párrafo que comentamos de esta manera: “2.º Falta de responsabilidad ó de representacion en algunos de los que hayan contribuido con su voto á formar mayoría.”

3.º “Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.”—La Ley no puede amparar estos manejos inmorales. En el escrito en que se impugne el acuerdo por este motivo se expondrán los hechos en que se funde el acreedor demandante para deducir la existencia de tales manejos.

4.º “Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.”—Este motivo se justifica por las mismas razones que el anterior. Es una inmoralidad que no puede autorizar la Ley.

Art. 1150. La oposicion se formulará conforme á lo pre-

venido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos. (*Ley ant., art., 517.*)

El art. 524 es el que establece la forma de las demandas ordinarias. Con sujeción, pues, á ese artículo el escrito de oposición á los acuerdos de la junta en el incidente de quita y espera, se redactará exponiendo sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, los actos que infringen la Ley y los artículos de esta que hubieran sido infringidos. Se pedirá después que en virtud de los motivos ántes dichos, se anule el referido acuerdo y se extienda desechada la proposición del deudor sobre que se le otorgue quita y espera, ó una de ambas cosas. Este escrito de impugnación se dirigirá contra el deudor á quien se dará traslado del mismo, así como á los acreedores que hubiesen votado el acuerdo.

Con este escrito pueden presentarse documentos como con todos los de su índole. La Ley no dice que se acompañen tantas copias como presuntos demandados haya al presentarlo; entendiéndose que son presuntos demandados el deudor y los acreedores que le han otorgado el beneficio que solicitaba, por lo cual creemos que no hay obligación de acompañar las indicadas copias. Se dará traslado del escrito al deudor y luego á los acreedores por su orden, á fin de que manifiesten lo que estimen oportuno dentro de un plazo que no debe exceder de seis días para cada parte. Después continuará este negocio tramitándose con arreglo á lo ordenado sobre los incidentes. Las prevenciones que se hacen en el párrafo segundo de este artículo son las ordinarias para tales casos. Siempre que en un litigio haya dos ó más litigantes que estén completamente de acuerdo en sus pretensiones, se les obligará á pleitear unidos y bajo una sola dirección. Así puede obtenerse una economía de tiempo y de intereses beneficiosos para ellos y para los demás.

La sentencia que recaiga en este incidente será apelable en ambos efectos, como todos los fallos de índole análoga.

Art. 1151. Trascurridos los diez días señalados en el

artículo 1144, y en su caso los términos concedidos en el 1147, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también para su ejecución las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima. (*Ley ant. art. 514.*)

Art. 1152. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiese hecho la notificación autorizada por el art. 1145. (*Ley ant., artículo 515.*)

Art. 1153. Todos estos acreedores, y á los no incluidos en dicha relación, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

En el art. 1144 se ha dicho que si el acuerdo de la junta fuese favorable al deudor, podrán impugnarlo dentro de los diez días siguientes al en que la junta se celebró los acreedores citados personalmente que no hubieran concurrido, ó que, concurriendo, hubiesen disentido y protestado contra el voto de la mayoría. Los arts. 1145 y 1147 disponen que los acreedores que no hubieran sido citados personalmente para la junta y á quienes se notifiquen el acuerdo ó los acuerdos de ésta, podrán impugnarlos dentro del plazo de diez días si residen en la Península, de quince si se hallan en las islas Baleares ó en las posesiones españolas de Africa, y de treinta cuando habitasen en las islas Canarias. Estos plazos han de contarse desde el día de la notificación.

Lo primero, pues, que ha de tener en cuenta el Juzgado para la aplicación del art. 1151 es qué clase de acreedores hay. Si existen solo de los primeros, ó lo que es igual, si no hay más que acreedores citados personalmente, entónces, hayan asistido ó no á la junta, así que trascurran diez días después de celebrada ésta lo hará constar por medio de una diligencia el actuario, y dará cuenta al Juez de los escritos ed im-

pugnacion que se hubiesen presentado ó de no haberse presentado ninguno. Si se hubiera presentado alguno, ya hemos dicho cómo ha de procederse. No es este el caso del art. 1151 que ahora examinamos. Se trata en él de que nadie haya impugnado semejante acuerdo. En este caso dice la Ley que el Juez mandará llevar los autos á la vista. ¿Lo ordenará de oficio? ¿Es necesario para que lo haga que sea á instancia de parte? Los términos del art. 1151 autorizan la primera de esas interpretaciones, y la índole de estos juicios, en que los Tribunales no intervienen para otra cosa que para garantizar la solemnidad y eficacia de lo que se estipula, es favorable á que se adopte la segunda. Nosotros, por lo tanto, estimaremos ambas oportunas, creyendo que pueden seguirse una y otra. Si al transcurrir el término el deudor ó un acreedor solicita que el Juzgado llame los autos á la vista para resolver lo procedente, debe hacerse; y si nadie lo solicita, puede ordenarlo el Juez en virtud de lo mandado por el art. 1151.

Cuando hubiese acreedores á quienes no se hubiera citado personalmente, el plazo será de diez, quince ó treinta dias, segun el punto donde residiesen, y deberá contarse á partir de la notificacion última. Se hará constar en los autos cuándo y cómo se les notifica el acuerdo, y el actuario calculará los dias del término para dar cuenta al Juez cuando hubiese transcurrido, y poner en su conocimiento si se han presentado ó no escritos de impugnacion. Siempre que acontezca esto último, se procederá con arreglo á lo que hemos indicado en los párrafos anteriores.

Mandados traer los autos á la vista, de oficio ó á instancia de parte, el Juez, sin más trámites, dictará un auto mandado llevar á efecto lo acordado en la junta y declarando que los interesados deberán estar y pasar por ello. Esa declaracion debe referirse solo á los que se encuentren en semejante caso, para lo cual el Juez tendrá en cuenta las diversas excepciones marcadas en los artículos anteriores de la Ley, y si fuese oportuno y conviniese á la claridad de la disposicion que dicta, los citará nominalmente para evitar toda clase de confusiones.

Contra este auto, segun un principio general, no se da recurso alguno. La razon es óbvia. Este auto no hace declaraciones judiciales, no juzga, no resuelve cuestion alguna. Se limita á consignar lo que se ha acordado por la mayoría de los acreedores, lo que se ha convenido entre éstos y el deudor. Es una manera de solemnizar el verdadero con-

trato otorgado en la junta. Seria, pues, contradictorio y anómalo que pudiera apelarse de él para ante ningun otro Tribunal. Cuando se extiende ese auto es, segun hemos visto, porque no hay quien impugne aquel acuerdo. Fuera por lo tanto ilógico, una vez sancionado el acuerdo por el silencio de los que pudieran impugnarle, admitir impugnaciones á ese auto, que no hace más que reproducir sus términos y declararlos obligatorios para los que deben estar y pasar por lo convenido.

Ya hemos indicado quiénes son esos. Los arts. 1152 y 1153 señalan con bastante claridad qué acreedores están exceptuados de semejante regla, ó lo que vale tanto, para qué acreedores no es obligatoria el acuerdo de la junta, ni por lo mismo el auto que lo manda ejecutar.

Estos acreedores son:

1º Los que no están incluidos en la relacion nominal de todos los suyos que, con expresion del domicilio en que habitan, de la procedencia, antigüedad ó fecha de los créditos y del importe de cada uno de ellos, debe presentar el deudor, segun dispone el art. 1131, cuando solicite que se le conceda el beneficio de quita y espera ó alguno de los dos.—Esta excepcion no estaba incluida en la Ley anterior; es, sin embargo, de sentido comun reconocerla. Las consecuencias del descubrimiento de un crédito ignorado ó encubierto no deben, por otra parte, limitarse á eximir á su poseedor de la obligacion de respetar el acuerdo de la junta. Ya en el comentario del art. 1149 hemos dicho acerca de esto nuestra opinion, y hemos encarecido la necesidad de que se garantice por medio de resoluciones eficaces la buena fe con que debe proceder el deudor.

2º Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de ab-intestato ó testamentaria, y los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria. Estos son los comprendidos en el art. 1140, para los cuales, segun el 1152, no es obligatorio el acuerdo de la junta, ni de consiguiente el auto en que se ordena ejecutarlo, á ménos que ellos hubieran tomado parte en la votacion de aquel. Serán obligatorios para esos acreedores el acuerdo y el auto, lo mismo cuando hubiesen votado en pró que cuando lo hayan hecho en contra. Si votaron en pró porque aprobaron el acuerdo, y si en contra porque se sometieron al resultado de la votacion.

3º Los que no fueron citados personalmente á la junta ni comparecieron á ella, salvo cuando se les haya notificado el acuerdo de que habla el art. 1145. Si los que no hayan sido citados personalmente comparecen, quedan obligados en los mismos términos que los acreedores á quienes se citó de aquella manera. Se necesita, pues, para que un acreedor de esta clase no quede obligado que reuna las tres circunstancias antedichas: 1ª No haber sido convocado personalmente: 2ª No haber concurrido á la junta: 3ª Que no se le haya notificado el acuerdo.

Art. 1154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Este principio es nuevo y justísimo. El expediente de quita y espera se incoa y tramita á instancia del deudor y solamente para favorecerle y mejorar su situacion; natural es que pague las costas que en él se causen y que no abone ningunas el acreedor á quien notoriamente se va á perjudicar con su tramitacion.

Si un acreedor se opone al convenio, las del incidente suscitado por él debe abonarlas tambien siémpre el deudor y los que á su lado litiguen, salvo cuando se declarase la oposicion temeraria.

Art. 1155. Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

Tampoco tiene concordante este artículo en la antigua Ley. Su introduccion nos parece asimismo acertada y su aplicacion será frecuente, porque una vez empezado á recorrer el angustioso camino de estos procedimientos no suele pararse hasta llegar al fin. Lo comun, lo ordinario es que un deudor que se ve obligado á solicitar de sus acreedores prórogas y perdones, no consiga rehabilitarse á pesar de esto y se vea cada vez en peores condiciones de cumplir sus compromisos. El descrédito y la ruina están al término de una pendiente que se recorre con extraordinaria facilidad.

La Ley ha hecho bien por lo tanto en prever este caso. Lo que ha dispuesto para cuando ocurra es justísimo. Si el deudor falta á lo prometido, el pacto se rompe y el convenio se anula, quedando el deudor y los acreedores en la situacion en que se encontraban ántes de incoar este incidente. A los acreedores se les reconoce entónces la facultad de promover el concurso, lo cual es igualmente razonable porque el deudor se encuentra de hecho en las circunstancias que la Ley exige para quedar concursado. Tiene un pasivo mayor que su caudal, y no puede ó no quiere cumplir los compromisos que contrajo, aun despues de habersele otorgado las ventajas de la quita ó la espera. Estos hechos prueban que ha llegado la hora de que los acreedores se procuren el pago de sus créditos salvando la parte que les sea posible cobrar todavía. Ha llegado, pues, la oportunidad de que se declaren en concurso los bienes del deudor.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DECLARACION DEL CONCURSO.

Art. 1156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario, cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario, cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

La antigua Ley admitia la distincion entre ambas especies de concurso, y aunque no destinaba un artículo para definirlos, como hace la actual, su respectiva definicion está implícitamente comprendida, para el concurso voluntario, en el art. 506, y para el necesario en el 521. Algo hemos dicho nosotros ántes de ahora sobre esta division, por otra parte tan clara que no necesita de grandes explicaciones ni de extensos comentarios.

Cuando un deudor no tiene bienes bastantes con que pagar á sus acreedores, y se resuelve á entregarles los que posee para que cobren de ellos lo que puedan y no le asedien con continuas reclamaciones; entónces ha lugar al concurso voluntario y puede incoarse. Cuando son los acreedores los que, para salvar una parte de sus créditos, piden que se les entreguen los bienes del deudor á fin de hacerse con ellos pago hasta donde alcancen, entónces há lugar al concurso necesario.